



Expediente N°: E/00081/2013

DON A.A.A.

DOÑA B.B.B.

Se ha recibido su escrito en el que denuncian que la organización Iniciativa Sindical ha enviado a todo el personal de FRED OLSEN un correo de Acta Final de ERE. En el listado figuran no sólo los datos nominales de las personas afectadas, sino otros de carácter personalísimo como son DNI, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de nacimiento, salario/día, y domicilios particulares.

El Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 51, regula el despido colectivo y el procedimiento prevé la solicitud a la autorización laboral y simultáneamente la consulta a los representantes de los trabajadores que pueden o no estar de acuerdo con las medidas empresariales propuestas. Ese mismo artículo señala en su punto 7 que:

“Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en los supuestos a que se refiere este artículo 2. También se indica que “Todas las actuaciones a seguir y las notificaciones que deban efectuarse a los trabajadores se practicarán con los representantes legales de los mismos.”

El artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores también prevé que los trabajadores disfruten del derecho de *“Información, consulta y participación en la empresa”*.

En el presente caso, el Sindicato Iniciativa Sindical, envió un correo electrónico, en fecha 24 de octubre de 2012, desde la cuenta de correo del propio Sindicato, con el asunto “Acta Final ERE” en el que se difunde como documento adjunto la resolución del ERE con los siguientes datos: Centro de Trabajo, Departamento, nombre completo, NIF, número de la Seguridad social, fecha de nacimiento, antigüedad, domicilio completo, grupo profesional, categoría y salario/día.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal en su artículo 10, establece que *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo”*.

Dado el contenido del citado artículo 10 de la LOPD, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11, contiene un *“...instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un*



derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”. “Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.”

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos a que se refiere la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

El caso analizado, plantea si concurre una infracción la normativa de protección de datos y el deber de secreto, cuestión que lleva a analizar las siguientes circunstancias que concurren en los hechos denunciados:

- El correo electrónico, origen de la denuncia, fue enviado exclusivamente a los trabajadores de la empresa, no produciéndose por parte de la empresa actuaciones que supusieran la divulgación fuera del entorno de las personas afectadas e interesadas en conocer el conjunto de circunstancias que les afecta, o les puede afectar como trabajadores de Fred Olsen.

- La posible alternativa de anonimizar ciertos datos personales de la Resolución del ERE podría llevar a alterar su contenido y su sentido. El hecho de que la resolución recogiese señas particulares de los afectados tiene fundamento en cuanto aquéllos pueden ser necesarios una vez extinguida la relación laboral.

- Además, el hecho de que en el ámbito de los afectados por el ERE tuvieran acceso a datos no supone una divulgación fuera del ámbito de los interesados, como lo acredita que el correo en cuestión es mediante copia oculta exclusivamente para los afectados e interesados; añadiendo que es obvio que el personal de la empresa tiene conocimiento del ERE en tramitación que, por otra parte, está suscrito por representantes sindicales que tienen la obligación de informar a los trabajadores.

Inciendo mas en ello, se considera que el correo electrónico que sirve en este caso como acto de comunicación, es un medio adecuado para conocimiento de los destinatarios y afectados, que no se produce vulneración de *“deber de secreto”* al dar a conocer a los afectados e interesados por el ERE el resultado que, por otra parte, es suscrito por los representantes de los trabajadores.

Todo ello, sin perjuicio de que aquellos que accedan al documento tengan la prohibición de utilizar la información obtenida a otros efectos, pudiendo, en caso contrario, incurrir en una infracción por *“desvío de finalidad”*, prescrita en el artículo 4.2 de la LOPD.

La difusión de dicha información en el ámbito y circunstancias que se produce no constituye violación del *“deber de secreto”*.



De todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobada por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto y el artículo 126 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se acuerda no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador o de infracción de las Administraciones Públicas.

Contra este acto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos